



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

1

Cuernavaca, Morelos a tres de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **844/2021-16**, formado con motivo del **Recurso de QUEJA**, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada *********, contra el auto del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que admite a trámite el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Apoderado legal de la parte actora *********, contra la parte demandada de referencia, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con el número de expediente **345/2013-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió un auto en el que admitió el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios**, promovido por el Apoderado legal de la parte actora denominada *********, que es del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“(...) Jiutepec, Morelos a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

*A sus autos el ocurso de cuenta suscrito por *****promoviendo en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, registrado con el número *****.-*

*Visto su contenido, y toda vez que de autos se advierte que ha sido resuelto el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, se le tiene al ocursoante promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, mismo que se admite y se ordena tramitar por cuerda separada, **FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE.***

*Asimismo, desglose del expediente principal el escrito de cuenta número ***** , de la foja número 493 a la 502 y 505 a la 506.*

*En consecuencia, con el escrito de cuenta que se provee en el domicilio que indica, dese vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su derecho convenga, requiriéndole al demandado incidentista para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por señalado como domicilio procesal para oír y recibir documentos **LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO**, designando para los mismos efectos a las personas que menciona en el ocurso de cuenta, y por designados a los abogados propuesto en el ocurso de cuenta.-*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 125, 126, 689,690, 692, 693, 697 y 707 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)

2.- Inconforme con la resolución anterior, la Apoderada Legal de la parte demandada ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

3

interpuso Recurso de **QUEJA**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la disidente expresó los motivos de inconformidad que aduce le causa el auto impugnado (visibles de las fojas dos a la veintisiete del Toca Civil que nos ocupa), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

5

de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. El Recurso de Queja interpuesto por la parte demandada es **notoriamente improcedente**, por las siguientes razones:

En el caso particular, la parte recurrente hizo valer el Recurso de **QUEJA** contra el auto del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que admite y ordena tramitar por cuerda separada el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios**, hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora denominada *********, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** seguido en contra de la quejosa; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 553.** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V. En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación. (...)".

Sin embargo, del precepto legal transcrito, si bien establece que el recurso de queja procede contra las interlocutorias y autos dictados en etapa de ejecución de sentencia, también lo es que en el caso concreto, el auto impugnado en el aspecto material, es necesario que ocasione un perjuicio al quejoso.

Pero se considera que el auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, que admitió la demanda incidental, por su propia naturaleza no puede provocarle ningún perjuicio al recurrente, pues en él no implica definir un derecho, restrinja o lo anule, dentro de la esfera jurídica del gobernado y tampoco prejuzga sobre la materia del asunto; más bien, el pronunciamiento del auto admisorio se encuentra limitado únicamente a dar trámite a la apertura de ejecución de la sentencia definitiva, al solicitar la parte actora la liquidez de los accesorios a que fue condenada la parte demandada mediante resolución definitiva que ha quedado firme, lo cual es procedente conforme al procedimiento especial previsto en el artículo **606 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que a su letra dice:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

7

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

- I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible.”

Por lo que la petición de la parte actora resulta idónea para proceder a la apertura de la etapa de ejecución, esto, una vez que la sentencia que resolvió de origen la litis planteada se encuentra firme, pues así lo revelan las constancias procesales que en copia certificada fueron remitidas por el *A quo*, y que integran tanto el expediente principal como el incidente de liquidación, por lo que el acuerdo impugnado se adecua a las hipótesis legales previstas en los numerales 600 fracción I y 601 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, esto es, que el auto que admite la ejecución tiene lugar cuando se trate de sentencias definitivas que tengan autoridad de cosa juzgada

*(sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil quince, dictada en el Toca Civil *****); además el auto recurrido se encuentra emitido por el Juez que conoció del negocio en Primera Instancia.*

Por lo que en mérito de lo anterior, no se advierte que del auto recurrido se derive un agravio al quejoso en alguno de sus derechos; por lo que válidamente se puede colegir que, en el caso concreto no basta únicamente que el auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se dicte en etapa de ejecución de sentencia, sino que también era necesario que se evidenciara un agravio en la esfera jurídica de la parte inconforme, ya sea porque en el auto combatido se defina algún derecho, lo restrinja, anule o en su caso prejuzgue sobre la cuestión planteada; por lo tanto, no todo auto que se emite en etapa de ejecución de sentencia puede causar agravio a las partes.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por **analogía** la Jurisprudencia con Registro digital: 2019196, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): **Común**, Tesis: P./J. 2/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 11, que dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

En términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.**

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

9

contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, tratándose del aspecto material, es necesario que el proveído que se recurra ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. Ahora, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que declara la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto y que lo enviará a otro que considere sí lo es, es decir, no define, restringe o anula algún derecho. Además, la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el auto referido no tiene efectos definitivos, pues el órgano al que se declina podría no aceptarla e integrar un conflicto competencial, el cual no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes, que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De igual manera la Jurisprudencia, con Registro digital: 2012718, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): **Común**, Tesis: 2a./J. 120/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 740, que a su letra dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que podrá interponerlo cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.”

No resulta óbice señalar, que por **regla general el auto que da entrada a una demanda no es recurrible**, salvo si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, tal como lo señala el artículo 271 último párrafo de la Ley Adjetiva Civil en vigor, pues lo anterior tiene la finalidad de que la persona contra la que se entable la demanda, tenga la certeza sobre las reglas del procedimiento a que es sometida la litis, así también se entere de lo que se le demanda y los requerimientos necesarios para cuestiones procesales a fin de comparecer al procedimiento respectivo.

Ahora bien, de un acucioso análisis de las constancias que integran las copias certificadas del incidente de liquidación de sentencia, se desprende que la parte demandada disidente fue emplazada a la referida incidencia mediante comparecencia del **quince de diciembre de dos mil veintiuno** (*visible a foja 22 del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

11

Testimonio del Juicio principal), y, con fecha **diez de enero de dos mil veintidós, dio contestación a la Incidencia planteada, incluso opuso defensas y excepciones**, y con ello se dio vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, tal como se advierte del acuerdo de **trece de enero de la anualidad** que se cursa; **lo que significa que la parte recurrente se sometió a la apertura del procedimiento incidental y por lo tanto, quedaron convalidados los motivos de inconformidad en el caso concreto**, al haberse logrado el objetivo del auto impugnado, razón por la cual es inconcuso que **no hay materia** para la procedencia del recurso de queja que hizo valer precisamente contra el auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, recaído al escrito con número de cuenta ***** (visible a foja quince del testimonio del expediente principal) que admitió a trámite la incidencia multilateral.

Sumado a lo anterior, con la emisión del auto admisorio del **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto, atiende el derecho de acceso a la justicia que le asiste al promovente de la incidencia planteada, el cual constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no se le puede restringir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado a la intervención que tiene reconocida en el expediente de origen.

Sirviendo de criterio orientador, la Aislada con el Registro digital: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

13

y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”

Bajo esas condiciones, resulta **notoriamente improcedente** el recurso materia de esta Alzada, en virtud que el medio de impugnación hecho valer por la recurrente, goza de la peculiaridad de ser un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, y, que en el caso concreto no es procedente por los razonamientos lógicos-jurídicos que se han venido sosteniendo en el cuerpo de esta resolución.

Sin que todo lo antes mencionado, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas

¹ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Sirve como sustento de esta determinación la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

“(...) PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo impropio. (...)”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

15

En conclusión, **se desecha por notoriamente improcedente el RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada *********, en contra del **auto del veinticinco de noviembre dos mil veintiuno**, dictado por la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que admitió a trámite el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios promovido por el Apoderado Legal de la parte actora denominada *******, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, con número de Expediente **345/2013-2**; por lo tanto, **queda firme el auto combatido**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desecha por notoriamente improcedente**, el Recurso de **Queja** interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada *********, contra el **auto del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por las consideraciones expuestas en la parte total de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Queda firme el **auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **Incidente de liquidación de Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios**, promovido por el Apoderado Legal de la parte actora denominada ********* contra *********, en el **Juicio Especial Hipotecario** número **345/2013-2**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciado, MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana”.**

TOCA CIVIL No. 844/2021-16.

EXP. CIVIL: 345/2013-2.

RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

17

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL **844/2021-16**, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE ESPECIAL HIPOTECARIO **345/2013-2**.